



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 133-2007- CUSCO

Lima, dieciocho de diciembre del dos mil siete.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Vidal Echevarría Bernales contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha catorce de setiembre del año en curso, por medio de la cual se dictó en su contra medida cautelar de abstención por su actuación como Juez Titular del Segundo Juzgado Penal de Canchis, Provincia de Sicuani, Distrito Judicial del Cusco; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, a mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación número novecientos siete guión dos mil siete guión MP guión FN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día diez de agosto de dos mil siete, la cual declaró fundada la denuncia formulada por doña Bertha Cahuana Jallo y don Mario Mejía Huampa contra el magistrado Carlos Vidal Echevarría Bernales, inserto a fojas uno y dos, por presunto delito de Corrupción de Funcionarios - Cohecho Pasivo Específico, imputándosele haber aceptado una botella de licor (whisky) y recibido un total de cuarenticinco galones de gasolina, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso abrir investigación preliminar contra el nombrado magistrado, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Canchis; **Cuarto:** De las copias certificadas remitidas por la Fiscalía Provincial correspondientes a los actuados de la denuncia referida en el considerando precedente, que corren de fojas ciento ocho a doscientos sesenticuatro, así como de la prueba actuada en la investigación preliminar, se advierte la verosimilitud de los cargos imputados, los cuales no han podido, hasta ahora, ser desvirtuados estando a la declaración del investigado de fojas de fojas doscientos sesentiséis y siguientes, declaración del señor Carlos Ernesto Bárcena Vega, de fojas doscientos setentiséis y siguientes, quien al contestar la décima pregunta refirió: "... el indicado magistrado me solicitó que intercediera ante mis patrocinados para que se desistan de una denuncia que le estaban haciendo ante la Fiscalía Superior de la ciudad el Cusco, porque les había solicitado a mis patrocinados la provisión de gasolina para su vehículo, ..."; las declaraciones del Notario Iván Venero Tapia de fojas treinticinco y doscientos seis, prestadas ante el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 133-2007- CUSCO

Órgano de Control del Poder judicial y la Fiscal Superior; **Quinto:** Que, siendo ello así, advirtiéndose presunta conducta disfuncional por parte del investigado, que no es la que deben observar los magistrados en el desempeño de sus funciones, la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, careciendo de sustento las alegaciones formuladas por el recurrente en su recurso de apelación, en el sentido que no ha sido sorprendido en la comisión de flagrante delito; toda vez que la medida impuesta por el órgano de control tiene su base legal en lo dispuesto por el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que refiere a la flagrancia con relación a la conducta funcional y no con el delito y además por cuanto al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente dos mil noventa y seis guión dos mil cuatro guión H ha establecido que la flagrancia se puede dar desde dos aspectos: el referido a la inmediatez temporal, esto es cuando el procesado hubiere cometido el hecho o encontrarse en un momento cercano de la acción; y la inmediatez personal, cuando el presunto trasgresor se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del hecho cuestionado que ofrezca prueba evidente, cierta y clara de su participación; en ese orden de ideas, en el presente caso, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, obran medios de prueba que evidencian la participación del magistrado investigado en la comisión de los hechos que se le imputan; Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez por haberse inhibido por decoro de pronunciarse en los presentes actuados, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de setiembre del presente año, que corre de fojas trescientos treintiocho a trescientos cuarentiuno, la cual impuso al señor Carlos Vidal Echevarría Bernaldes la medida cautelar de abstención, por su actuación como Juez Titular del Segundo Juzgado Penal de Canchis, Provincia de Cuzco, Distrito Judicial del Cusco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y complase.**




FRANCISCO TÁVORA CÓRDOVA

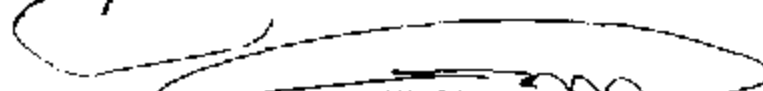

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO

AMC/mta


LUIS ALBERTO MERA CASAS